



**SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “CAMBIO DE PLATAFORMAS SUPERFICIALES DE PERFORACIÓN PROYECTO PROSPECCIÓN MINERA ARQUEROS FASE 2”.**

**Resolución Exenta N°081**

**La Serena, 30 de junio de 2017.**

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado **“Prospección Minera Arqueros – Fase 2”**, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 09/07/2015, del titular Compañía Minera Arqueros S.A.
7. La Resolución N°025 de fecha 22/02/2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado **“Prospección Minera Arqueros – Fase 2”** (en adelante RCA N°25/2016) del titular Compañía Minera Arqueros S.A.
8. La carta de fecha 22/05/2017 de los Sres. Oscar Molina Bauer y Go Yajima, Representantes Legales Compañía Minera Arqueros S.A., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 30/05/2017 (Ingreso N°0564), mediante la cual consulta sobre el proyecto denominado **“Cambio de Plataformas Superficiales de Perforación Proyecto Prospección Minera Arqueros Fase 2”**, que pretende introducir modificaciones a la RCA N°025/2016.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en la RCA N°25/2016 se señala lo siguiente:
  - a. Considerando 4.3. PARTES, OBRAS Y ACCIONES QUE COMPONEN EL PROYECTO.
    - a) *Consistirá en una prospección minera a realizarse mediante 160 sondajes (29.000 metros) desde 32 plataformas superficiales de perforación y 300 sondajes (44.500 metros) desde 56 estocadas subterráneas de perforación, con el objetivo de determinar las áreas que concentran mineralización e identificar los focos de mineralización profunda, es decir, precisar con mayor certeza el potencial recurso minero y reducir las incertidumbres geológicas [...]*”.

b. Considerando 4.4. FASE DE CONSTRUCCIÓN.

“[...] 1. *Habilitación de accesos a plataformas y portales:*

a) *Los accesos a las plataformas de perforación y portales (N°1 y N°2) que se requieran habilitar, se realizarán mediante el uso de huellas existentes, las que en algunos casos será necesario reparar y/o acondicionar, como así, en otros casos, se habilitarán nuevos accesos con la ayuda de maquinaria, priorizando las rutas más convenientes, seguras y de mínima intervención.*

b) *Los accesos tendrán un ancho de aproximadamente 4 metros, con un largo a habilitar de aproximadamente 2.800 metros para los accesos a plataformas y 2.935 metros para accesos a los túneles subterráneos y otros. En total se habilitarán 5.735 metros de accesos nuevos y 269 metros de accesos y huellas existentes que serán acondicionados.*

c) *Para la habilitación de los nuevos accesos y el acondicionamiento de huellas existentes se removerán aproximadamente 3.225 m<sup>3</sup> de material, de los cuales 1.174 m<sup>3</sup> corresponderán a la habilitación de acceso a portales, 1.120 m<sup>3</sup> corresponderán a la habilitación de accesos a plataformas y 931,2 m<sup>3</sup> corresponderán al acondicionamiento de huellas existentes y mejoramiento de caminos. El material de excavación será utilizado para la regulación de la pendiente de estos caminos y también será dispuesto en los costados de los mismos como borde de seguridad [...].”*

“[...] 2. *Habilitación de plataformas superficiales de perforación: [...]*

a) *Se habilitará un total de 32 plataformas superficiales (distribuidas en un área de 1,28 hectáreas) para lo cual se intervendrá una superficie útil de 900 m<sup>2</sup> por plataforma (30 m x 30 m) la cual incluye la zona para montar el equipo de perforación y sus accesorios, la zona de derrames de material de terreno removido y un área de seguridad para el personal.*

b) *Se removerán aproximadamente 200 m<sup>3</sup> de material por plataforma y 6.400 m<sup>3</sup> por la cantidad total de las mismas [...].*

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, los Sres. Oscar Molina Bauer y Go Yajima, en la representación en que comparecen, solicitan opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado **“Prospección Minera Arqueros – Fase 2”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Cambiar la distribución espacial de las plataformas, de tal manera de optimizar técnica y económicamente el reconocimiento del recurso geológico presente en el área, a través del uso de plataformas existentes utilizadas en campañas de sondaje anteriores y la disminución en la medida de lo posible de los riesgos a los trabajadores, daño al medio ambiente y los costos que involucra la habilitación de nuevas plataformas.

Lo anterior, se solicita en razón de que los resultados de las pruebas que se han realizado en campañas de sondaje anteriores y que se relacionan con la definición de estrategias para una futura explotación, indican técnicamente que los esfuerzos se deben concentrar en otras áreas de interés, de tal manera de profundizar el nivel de certeza del recurso mineralógico en las zonas de mayor concentración de mineral. La definición de este cambio nos permitirá continuar con la tramitación de los permisos sectoriales aplicables al proyecto, los cuales son requisito previo para dar inicio a la etapa de construcción. Además nos permitirá una disminución de los costos del proyecto, de tal manera de no retrasar o paralizar nuestras actividades en la Región de Coquimbo.

Se considera utilizar plataformas del proyecto original RCA N°025/2013, plataformas autorizadas sectorialmente y plataformas aprobadas en RCA N°025/2016. Es decir, se contempla la habilitación de 19 plataformas superficiales de perforación ya intervenidas y desarrolladas en prospecciones anteriores (RCA N°025/2013 y Ordinarios N°3599/2012, N°0863/2014 y N°5223/2014 de SERNAGEOMIN) y 13 plataformas evaluadas y aprobadas en RCA N°025/2016).

Por lo anterior:

Se modifican las coordenadas de las plataformas Tabla 2-8 de la DIA.

Se modifica el Plano N°1, Anexo N de la DIA.

Se modifica el Plano N°3, Anexo N de la DIA.

Se modifica Anexo A, de la Adenda 1, cartografía 3.

Se mantiene el número total de plataformas superficiales a intervenir (32) y se reduce la intervención de plataformas evaluadas ambientalmente en RCA N°025/2016 y por ende se descarta la creación de 19 nuevos caminos de acceso a dichas plataformas.

La dimensión de las plataformas existentes que se quieren reutilizar tienen 300 m<sup>2</sup> de intervención según RCA N°025/2013 y las nuevas plataformas de la RCA N°025/2016 consideran 900 m<sup>2</sup>. Por lo anterior, dichas áreas se respetaran según el tipo de plataforma y de acuerdo al proyecto al que pertenecen.

Como se utilizarán plataformas existentes, los accesos también se caracterizan por ser existentes y por encontrarse totalmente intervenidos. Además se descarta una intervención mayor a lo ya ambientalmente autorizado e intervenido en oportunidades anteriores.

Por lo anterior, los nuevos accesos a ejecutar para las plataformas declaradas en RCA N°025/2016 corresponden solo a 580 metros y los nuevos accesos a plataformas se reducen en 2.220 metros aproximadamente.

En la Consulta de Pertinencia, en la Tabla 3. Identificación de plataformas a ejecutar y en la Figura 1. Plano actualizado de plataformas, es posible visualizar los cambios.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones descritas en el considerando 2, que intervienen el proyecto denominado **“Prospección Minera Arqueros – Fase 2”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o*

*complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El proyecto **“Cambio de Plataformas Superficiales de Perforación Proyecto Prospección Minera Arqueros Fase 2”** que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: **“Prospección Minera Arqueros – Fase 2”**, por lo que no se configura esta situación.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto **“Prospección Minera Arqueros – Fase 2”**, (descritas en el considerando 2 no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo, dado lo siguiente:

**Emisiones Atmosféricas:**

De acuerdo al informe “Inventario de Emisiones y Modelación de Dispersión de Contaminantes” evaluadas, se concluyó que las emisiones atmosféricas que se generarán corresponderán a material particulado respirable generado producto de las actividades de preparación de plataformas, preparación de caminos de accesos, preparación de portales, preparación de rampas, preparación de botadero, circulación de vehículos por caminos no pavimentados al interior del área del proyecto, funcionamiento de camiones diesel, funcionamiento de vehículos livianos y maquinaria de perforación. Sin embargo estas emisiones no superarán los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes, ni tampoco se prevé un aumento o disminución significativa de las concentraciones por sobre los límites establecidos en éstas. Por lo señalado anteriormente, los aportes del proyecto en la calidad del aire, no suponen en ningún caso una condición de riesgo para la salud de la población debido a la cantidad de las emisiones atmosféricas generadas por las actividades del proyecto.

Por lo anterior, con los cambios de la consulta de pertinencia, al reutilizar plataformas y caminos ya intervenidos, las actividades de movimiento de tierra y las emisiones de material particulado, se verán reducidas significativamente en relación a aquellas consignadas en la RCA N°025/2016.

**Emisiones de Ruido:**

De acuerdo a los resultados de la aplicación del modelo de propagación de niveles de presión sonora presentado por el titular en el Estudio de Impacto Acústico Ruido y Vibraciones durante la evaluación del proyecto, se concluye que las emisiones de ruido y vibraciones se producirán de manera intermitente, de magnitud apreciable solo en la proximidad a los frentes de trabajo, y por un período acotado de tiempo, siendo además poco significativas en términos de intensidad, por lo que es posible establecer que el proyecto no superará los niveles de ruido y vibraciones establecidos en la normativa ambiental vigente.

Por lo tanto, considerando los resultados presentados durante la evaluación del proyecto, con los cambios de la presente consulta de pertinencia, los niveles de ruido y vibraciones no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto actualmente aprobado con RCA N°025/2016.

**Suelo:**

No se consideran cambios de consideración en este componente, puesto que las áreas donde serán reubicadas las plataformas, corresponden a áreas ya intervenidas con anterioridad al Proyecto de Prospección Minera Arqueros Fase 2, las cuales se caracterizan por ser áreas planas y estables que no requieren de movimientos de tierra adicionales a los ya informados, evaluados y aprobados ambientalmente.

**Flora, Vegetación y Fauna:**

Las áreas destinadas para la reubicación de las plataformas ya descritas, corresponden a áreas ya intervenidas con anterioridad, donde se descarta la presencia de vegetación y se estima que existe una escasa o nula presencia de fauna nativa de interés. Por consiguiente, no se

consideran cambios de consideración en cuanto a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto evaluados originalmente.

Arqueología:

De acuerdo a los resultados de la inspección arqueológica realizada dentro del área de influencia del proyecto, se tienen identificados cada uno de los hallazgos detectados en el área de influencia del proyecto (15), área en la cual se encuentran insertas las plataformas existentes y las nuevas plataformas autorizadas con RCA N°025/2016, por lo que las medidas de control definidas y comprometidas en DIA, se cumplirán indistintamente del cambio de ubicación de algunas de las plataformas.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”*

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

#### **RESUELVO:**

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 1 de la presente resolución, presentado por Sres. Oscar Molina Bauer y Go Yajima, en representación de Compañía Minera Arqueros S.A., no califican como “**cambios de consideración**” del proyecto “**Prospección Minera Arqueros – Fase 2**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8° de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Oscar Molina Bauer y Go Yajima, en representación de Compañía Minera Arqueros S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.  
  
Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.
5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

**Anótese, notifíquese por carta certificada a los proponentes y archívese.**



*ORB/JMV.-*

**Distribución:**

- Sres. Oscar Molina Bauer y Go Yajima, en representantes legales de Compañía Minera Arqueros S.A., (Calle Gabriela Mistral N°2931, La Serena).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de La Serena.
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.